



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0427/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa contra la Resolución núm. 4690-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expediente núm. TC-04-2019-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa contra la Resolución núm. 4690-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 4690-2017, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por señor Bartolomé Figueroa contra la Sentencia núm. 609, dictada por la indicada sala el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La indicada resolución fue notificada a los recurridos, mediante el Acto núm. 964/2018, de dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Bartolomé Figueroa, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito de tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los Dres. Carlos José Rodríguez Guerrero, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez,

Expediente núm. TC-04-2019-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa contra la Resolución núm. 4690-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Dr. Rafael de Jesús Santiago y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados de los recurridos, la razón social Ranchera Uvero Alto, C. por A., señores Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estevez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino, Miguel Mariano Sánchez Florentino, Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, mediante el Acto núm. 984-2018, de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

El tribunal que dictó la resolución decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Bartolomé Figueroa, contra la sentencia núm. 609, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente en revisión, señor Bartolomé Figueroa, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *(...) cualquier acto violatorio por parte de la administración pública, en contra del ciudadano, son conminatorios a la violación de los derechos fundamentales, dando visos de que hacen abuso de poder, y que al mismo tiempo se constituyen en juez y parte del sistema; que siendo nuestro ordenamiento, proscrito bajo un esquema de Estado de Garantía de Derechos y de Democracia, procede, que este alto tribunal, pondera de manera circunspecta, el antecedente del presente proceso, en el cual, un honorable ciudadano ha visto lacerado sus derechos, desde la cúspide de quienes están llamados a ser los guardianes del cumplimiento del debido proceso de ley.*

b. *(...) ante cualquier medio planteado por el señor BARTOLOME FIGUEROA, en la impronta de las constantes violaciones de las cuales ha sido víctima por parte de la administración pública, en las personas de todos los servidores, que desde sus puestos, y que siendo los responsables de dar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a lo que previamente se acordó de manera privada entre el señor BARTOLOME FIGUEROA Y HUMBERTO HILARIO APONTE, se hace necesario, que este alto tribunal, que enarbola la cúspide del reconocimiento cimero de las garantías en nuestro Estado de Derecho, hoy, permitan que este humilde ciudadano, vea una luz de esperanza ante sus reclamos, que datan de casi veinte años atrás.

c. (...) resulta obvio, la desazón de vida, que ha prodlgado la situación de la denegación de justicia; del desinterés de parte de la justicia, en ponderar debidamente los medios que se les han sometido en el discurrir del tiempo, para que de forma debida se hayan instaurado los procedimientos, conteste con nuestra carta magna y así mismo, con las normativas correspondientes.

d. (...) se permea en su esencia una flagrante violación de derecho, que no obsta, saber que el señor BARTOLOME FIGUEROA, ha sido víctima de un sistema, que conforme a quienes lo dirigen, es a sabiendas de que pueden erigir decisiones y actuaciones de incesantes violaciones, sin percatarse de que nuestro país, hoy vuela por cielos de encumbrados cimientos de verdadero reconocimiento de los que son los derechos fundamentales de las personas.

e. (...) cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Cruz del Seybo, emite la Sentencia No. 0154201300195 de fecha 19 de Noviembre del año 2013, lo hace sobre la valoración de lo que se plasma en el contrato de compra y venta del 19 de Diciembre del año 1916, entre los señores RAFAEL CORSO y ELISEO TRINIDAD; fundado sobre los siguientes medios, que fueron planteados por los sucesores del señor RAMON GILBERTO SANCHEZ FUSTER, única persona con calidad para recoger los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes relictos de los finados señores RAFAEL CORSO y esposa JUANA Moscoso viuda CORSO: Refiere a: A LA VENTA DE UN DERECHO DE TERRENO DE CIEN PESOS DE ACCIONES DEL SITIO DENOMINADO YANIGUA, DEL MUNICIPIO DE SABAN DE LA MAR, por lo cual el Tribunal Superior de Tierras al dictar la Resolución No. 22271 de fecha 10 de Diciembre del año 1996, ordena la Transferencia del inmueble y se establece la determinación de herederos; mancillando con esto, lo que ya antes había sido ratificado mediante documento de reconocimiento de la venta realizada entre los señores RAFAEL CORSO Y ELISEO TRINIDAD, acto debidamente notariado por el Dr. MELVIN M. MEDINA DE P., Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, y de cuyo contenido, hacemos ponderación: "entre los señores RAMON GILBERTO SANCHEZ FUSTER, en sus debidas calidades y GENARO BATISTA TRINIDAD, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identificación personal No. 2231, serie 67, renovada, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 45 de la calle 2da. , Barrio Tres y Medio, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien para los fines del presente documento actúa a nombre y representación de los sucesores del finado ELICEO TRINIDAD y en suyo propio, cuyo poder de representación se anexa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, razón social Ranchera Uvero Alto, C. por A., señores Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estevez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino, Miguel Mariano Sánchez Florentino, Carmen Elizabeth Sánchez Estévez no depositaron escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 984-2018, de cuatro (4) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 4690-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 609, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 964/2018, de dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 984-2018, de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en una litis sobre derechos registrados, intentada por los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elíizabeth Sánchez Estévez, los primeros cuatro (4) en sus calidades de compradores y los dos últimos como hijos legítimos del finado Ramón Gilberto Sánchez Fuster en contra de los sucesores del finado Eliseo Trinidad, señores Gladis Elma Rodríguez Trinidad, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Iris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, con la finalidad de recuperar su derecho de propiedad respecto de la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 0154201300195, dictada por el Tribunal de Tierras de Higüey el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión anterior, el señor Bartolomé Figueroa, la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A. y los sucesores del señor Eliseo Trinidad, representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino, interpusieron formal recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue rechazado mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015).

La indicada sentencia fue recurrida en casación por el señor Bartolomé Figueroa, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 609, dictada el veintiséis (26)

Expediente núm. TC-04-2019-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa contra la Resolución núm. 4690-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia fue recurrida en revisión civil ante el mismo tribunal a solicitud del señor Bartolomé Figueroa, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 4690-2017, de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la resolución recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 964/2018, de dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

c. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho de propiedad. En este sentido, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sostiene que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho de propiedad, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a hacer una relación de los hechos del proceso, señalando los errores que, según él cometió el Registro de Título, el Tribunal Superior de Tierras, pero nada dice respecto del tribunal que dictó la sentencia recurrida (véase páginas 1-31). Además, el recurrente copia artículos de la Constitución, la Ley núm. 137-11, Código Civil, Ley núm. 596, sobre Venta Condicional de Inmueble; Ley núm. 108-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05, sobre Registro Inmobiliario, Código Procesal Penal (véase pág. 32-50). En este sentido, procede declarar inamisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0152/14, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

g. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa contra la Resolución núm. 4690-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Bartolomé Figueroa, y a los recurridos, la razón social Ranchera Uvero Alto, C. por A., señores Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estevez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino, Miguel Mariano Sánchez Florentino, Carmen Elizabeth Sánchez Estévez.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa en fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) contra la Resolución núm. 4690-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de octubre de 2017. Esta decisión declaró inadmisibile un recurso de revisión interpuesto por el referido señor Figueroa.

Los fundamentos que sirvieron de base para declarar la inadmisibilidad del recurso fueron las siguientes:

- a) *“Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- a. *En el presente caso, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (sic) desconoció su derecho de propiedad. En este sentido, en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.*
- b. *Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sostiene que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho de propiedad, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a hacer una relación de los hechos del proceso, señalando los errores que, según él cometió el Registro de Título, el Tribunal Superior de Tierras, pero nada dice respecto del tribunal que dictó la sentencia recurrida. (Véase páginas 1-31). Además, el recurrente copia artículos de la Constitución, la Ley Núm. 137-11, Código Civil, Ley 596 sobre Venta condicional de inmueble; Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, Código Procesal Penal. (Véase pág. 32-50). En este sentido, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.*
- c. *En consecuencia, en el recurso de revisión civil declarado inadmisibles mediante la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no se constata ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente en el dispositivo de la Resolución No. 4690-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017, la interposición por parte del actual recurrente no cumple con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede que el mismo sea declarado inadmisibile.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso, sostuvimos que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, sin embargo, salvamos el voto en relación a las motivaciones, especialmente en lo relativo a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como ya hemos señalado, la decisión mayoritaria plantea que el presente recurso no cumple con el numeral 3 del artículo 53 de la referida ley 137-11 indicando que el recurrente se limita a hacer una relación de los hechos atacando al Registrador de Títulos y no dice nada respecto del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Según nuestro criterio, lo anterior constituye una incongruencia de motivos puesto que por un lado plantean la falta de motivación del recurrente en su recurso de revisión y por otro lado indican que dichas imputaciones no pueden realizarse al órgano que dictó la sentencia. En adición a lo anterior, entendemos que se agrava más la contradicción de motivos al usar una técnica procesal inadecuada pues se invoca el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, requisito que la misma sentencia plantea que fue superado al recurrente invocar violaciones al derecho de propiedad.

Es preciso señalar que ambos argumentos responden a causales de inadmisibilidad diferentes previstas en los artículos 54.1 y 53.3.c de la Ley núm. 137-11 y sin embargo la decisión mayoritaria no aplicó ninguna de las dos, decantándose por el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para ilustrar nuestra posición, es preciso hacer algunas precisiones sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión, los precedentes de esta Alta Corte y posteriormente contrastarlo con lo decidido en el caso de la especie.

Los artículos 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11 plantean lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.¹

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado² depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

Este tribunal ha fijado precedente respecto a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando el recurrente se limita a desarrollar los hechos y no le imputa una falta al órgano que dictó la sentencia impugnada. La Sentencia TC/0108/15 de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015) estableció lo siguiente:

e. Al estudiar la instancia de la que se apodera a este tribunal constitucional, se verifica que la parte recurrente no acredita el cumplimiento de requisitos

¹ El Subrayado es nuestro

² El subrayado es nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de admisibilidad del recurso, sino que, más bien, realiza un confuso recuento fáctico de hechos que no pueden ser revisados por este Tribunal Constitucional tal y como lo dispone la parte in fine del párrafo “c” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

En relación a la necesidad de que el recurso de revisión esté debidamente motivado, nuestra Alta Corte fijó precedente en la Sentencia TC/0605/17 de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), argumentado lo siguiente:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

Una vez planteada la diferencia existente entre las dos causales de inadmisión del recurso de revisión, es oportuno referirse a la causal utilizada por la mayoría de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces firmantes, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual se aplica en casos muy excepcionales debido a que debe siempre primar el examen de los demás filtros de admisibilidad y no limitarse el acceso al recurso que por demás debe estar revestido de los principios rectores previstos en el artículo 7 de la referida ley, tales como: favorabilidad (art. 7.5), informalidad (art. 7.9), oficiosidad (art. 7.11) y supletoriedad (art. 7.12).

Al analizar el escrito contentivo del recurso de revisión realizado por el recurrente podemos constatar las invocaciones de alegadas violaciones a sus derechos fundamentales. El recurrente plantea lo siguiente:

(...) cualquier acto violatorio por parte de la administración pública, en contra del ciudadano, son conminatorios a la violación de los derechos fundamentales, dando visos de que hacen abuso de poder, w3y que al mismo tiempo se constituyen en juez y parte del sistema; que siendo nuestro ordenamiento, proscrito bajo un esquema de Estado de Garantía de Derechos y de Democracia, procede, que este alto tribunal, pondera de manera circunspecta, el antecedente del presente proceso, en el cual, un honorable ciudadano ha visto lacerado sus derechos, desde la cúspide de quienes están llamados a ser los guardianes del cumplimiento del debido proceso de ley³

(...) resulta obvio, la desazón de vida, que ha prodlgado la situación de la denegación de justicia⁴; del desinterés de parte de la justicia, en ponderar debidamente los medios que se les han sometido en el discurrir del tiempo, para que de forma debida se hayan instaurado los procedimientos, conteste con nuestra carta magna y así mismo, con las normativas correspondientes.

³ El subrayado es nuestro

⁴ El subrayado es nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto precedentemente podemos afirmar que contrario a lo argumentado por la mayoría que adoptó la presente decisión, el recurrente si invocó violación a sus derechos fundamentales y por ende este tribunal debió indicar que el artículo 53.3 estaba superado y que procedía examinar los literales a, b y c de dicho artículo.

3. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió analizar los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a, b, y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 por encontrarse acreditado que el recurrente invocaba vulneraciones a sus derechos fundamentales tales como: derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación.

Expediente núm. TC-04-2019-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa contra la Resolución núm. 4690-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el señor Bartolomé Figueroa, interpuso un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, contra la Resolución núm. 4690-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles un recurso de revisión civil incoado por él mismo, contra la Sentencia Núm. 609, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación.

La presente sentencia declara inadmisibles el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, aplicando el criterio siguiente: *“aunque el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sostiene que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho de propiedad, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a hacer una relación de los hechos del proceso, señalando los errores que, según él cometió el Registro de Título, el Tribunal Superior de Tierras, pero nada dice respecto del tribunal que dictó la sentencia recurrida. (Véase páginas 1-31). Además, el recurrente copia artículos de la Constitución, la Ley Núm. 137-11, Código Civil, Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmueble; la Ley 108-05 sobre Régimen Inmobiliario, Código Procesal Penal. (Véase pág. 32-50). En este sentido, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11”*.

A diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula el presente voto salvado, al considerar que, si bien el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa es inadmisibles, éste debió ser declarado como tal, atendiendo a una motivación distinta a la desarrollada por el voto mayoritario de mis pares.

Expediente núm. TC-04-2019-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa contra la Resolución núm. 4690-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].⁴

Efectivamente, nuestro criterio es que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser declarado inadmisibles en razón de que dicho recurso fue interpuesto contra una sentencia que declaró inadmisibles un recurso de revisión civil, el cual no está contemplado en la legislación, por lo que dicho recurso de revisión civil no existe en el ordenamiento jurídico, y al no existir en el ordenamiento jurídico, ese debió ser el motivo por el que este Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, confirmando así la sentencia recurrida, por estar ésta correctamente fundamentada en derecho.

Expediente núm. TC-04-2019-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa contra la Resolución núm. 4690-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, consideramos que la sentencia recurrida fundamentó correctamente su decisión, toda vez que, en sus motivaciones, establece lo siguiente: *“el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto”*.

Conclusión

Esta juzgadora considera que el tribunal, en lugar de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por las razones esgrimidas, debió declararlo inadmisibile en virtud de que dicho recurso fue interpuesto contra una sentencia que declaró inadmisibile un recurso de revisión civil que no está contemplado en la legislación, por lo que el mismo no existe en el ordenamiento jurídico, y al no existir en el ordenamiento jurídico, este Tribunal Constitucional debió de declarar inadmisibile el presente recurso por esa razón, confirmando así la sentencia recurrida, por estar ésta correctamente fundamentada en derecho.

Firmado: Alba Beard Marcos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el caso es inadmisibile; sin embargo, diferimos respecto de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la inadmisibilidad del recurso. En particular, no compartimos parte de lo afirmado en el acápite e) de la sección 9 de la presente decisión, sobre “*admisibilidad del recurso*”, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

*e) Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sostiene que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho de propiedad, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que **el recurrente se limita a hacer una relación de los hechos del proceso, señalando los errores que, según él cometió el Registro***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Título, el Tribunal Superior de Tierras, pero nada dice respecto del tribunal que dictó la sentencia recurrida. (Véase páginas 1-31). Además, el recurrente copia artículos de la Constitución, la Ley Núm. 137-11, Código Civil, Ley 596 sobre Venta condicional de inmueble; Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, Código Procesal Penal. (Véase pág. 32-50). En este sentido, procede declarar inamisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. **[Resaltado nuestro]**.*

3. Dentro del fundamento arriba copiado, específicamente rechazamos la afirmación resaltada, en cuanto a que el recurrente se limita a señalar errores, entre otros, cometidos por el Tribunal Superior de Tierras, pero nada dice respecto del tribunal que dictó la decisión recurrida. Dicha afirmación, por su generalidad, podría hacer inferir que la *actuación judicial lesionadora* debe generarse y ser atribuida exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia. En el caso que nos ocupa, si bien el recurrente no atribuye actuación lesionadora a los órganos jurisdiccionales previos ni a la Suprema Corte, la estructura del recurso que nos ocupa perfectamente permite dicha imputación, en cuyo caso el recurrente deberá demostrar, para satisfacer los requisitos de admisibilidad que planteó la vulneración a los órganos jurisdiccionales en los cuales recurrió el fallo del órgano imputado, y dichos órganos jurisdiccionales no subsanaron la vulneración a sus derechos fundamentales. En ese sentido, no es que deba atacar necesaria y exclusivamente la decisión recurrida en revisión, sino lo que debe probar respecto de la misma, a saber, la imputación de una actuación lesionadora o la no subsanación de una actuación lesionadora imputada a otro órgano jurisdiccional, y en este último caso, el recurso de revisión se extiende a las decisiones confirmatorias de aquella contentiva de la actuación lesionadora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En ese sentido, ratificamos lo expresado en nuestro voto salvado incluido en la sentencia TC/0166/19 de este Tribunal Constitucional, en el cual expresamos, entre otros puntos, lo siguiente:

3. ... el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada actuación judicial lesionadora. El momento en el cual se genera la actuación judicial lesionadora tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.

4. ... se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la actuación judicial lesionadora en una actuación jurisdiccional previa⁵. En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “cuando se recurre contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)”⁶.

⁵ Véase Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: “h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”].

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En conclusión, estamos completamente de acuerdo con la solución otorgada al caso, declarando su inadmisibilidad; sin embargo, diferimos respecto de algunos argumentos vertidos por la mayoría, pues somos de opinión que al abordarse el asunto analizando el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC, debe considerarse que la alegada *actuación judicial lesionadora* se puede remontar también a una actuación de tribunales o cortes inferiores, y que no hubiesen sido subsanados en el curso del proceso, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario